



## Tribuna

La renuncia a la herencia en perjuicio de los acreedores en el Derecho catalán

LA LEY 15814/2011

# La renuncia a la herencia en perjuicio de los acreedores: problemas (gratuitamente) introducidos en el Derecho catalán

Pablo RODRÍGUEZ-PALMERO SEUMA  
Abogado

*Este artículo propone solución a algunas dudas surgidas en la nueva regulación catalana sobre la renuncia a la herencia en perjuicio de los acreedores del llamado: concretamente, sobre la necesidad o no de éstos de actuar para que tal renuncia no les perjudique, y, de ser precisa tal actuación, acerca del cómputo del plazo para desplegarla. Todo ello en denuncia de una técnica legislativa que permite el surgimiento de dudas en una materia hasta hace poco presidida por esenciales consensos.*

## I. FRACASOS LEGISLATIVOS

En demasiadas ocasiones, la introducción de cierta novedad legislativa produce el efecto opuesto al que debiera desearse, de modo que, en lugar de lograr el establecimiento de una regulación clara y sencilla, se consiguen crear incontables dificultades interpretativas y de aplicación. Son casos que sólo pueden calificarse de fracasos legislativos, pues —por expresarlo de un modo llano— hubiera sido mejor dejar las cosas como estaban con anterioridad.

No obstante, tal fracaso presenta algunas modalidades cualificadas: singularmente, cuando el efecto descrito se produce como consecuencia de la introducción en cierto ámbito de una figura que ya gozaba de regulación en otro lugar del Ordenamiento jurídico. En estos supuestos, lo deseable hubiera sido, bien que el Legislador se hubiera mantenido inactivo, bien que se hubiera limitado a copiar —actividad cuya dignidad debe reivindicarse— esa otra regulación preexistente.

El surgimiento de tales patologías va íntimamente ligado a la hipertrofia legislativa propia de los tiempos actuales, manifestada, por ejemplo, en i) inacabables explicitaciones de los casos

que deben considerarse subsumidos en cierta categoría, labor para la que los Tribunales parecen ser considerados incapaces —la legislación de consumidores y, en particular, la constante extensión de sus listados de cláusulas son ejemplos paradigmáticos—, o ii) la promulgación de reglamentos y otras herramientas en desarrollo de leyes no requeridas de tales especificaciones.

Sin embargo, existe un nicho desde hace tiempo azotado con especial virulencia por tal voracidad legislativa es el derecho foral o especial, donde constantemente topamos con nuevas regulaciones de figuras ya contempladas —desde hace nada menos que 120 años— en el Código Civil (en adelante CC). Ningún secreto constituye que tal fenómeno responde a la voluntad de esos derechos forales de presentarse, no sólo como reguladores de especialidades respecto del Derecho Común, sino como un Derecho civil exhaustivo, omnicompreensivo y, por ende, no requerido de remisión alguna al CC, cuyo olvido se nos propone.

No es objeto de este trabajo analizar si dicha ambición encuentra cobijo en la «conservación, modificación y desarrollo» de los derechos especiales contenida en el art. 149.1.8 CE. Sin embargo, es obvio que la lectura de buena parte

de los derechos forales hace nacer en muchos los siguientes interrogantes: a) si aquéllos reproducen —a menudo, literalmente— el CC, ¿por qué tal reiteración, cuando se dispone del art. 4.3 de dicho Cuerpo Legal?; b) caso de que los derechos especiales se aparten (en lo principal, o, como sucede habitualmente, en aspectos secundarios) del CC, ¿dónde encuentra tal diferencia su origen y justificación? Ciertamente, a menudo no la detección de cierta especialidad legislativa o consuetudinaria, sino en el —irresistible, al parecer— empeño de mejorar la regulación del CC.

Constatada esta realidad, es claro que la regulación que no sólo no mejora el CC, sino que —mucho más allá— la empeora, sólo puede calificarse de fracaso mayúsculo, inaceptable considerando que el CC no es una obra técnicamente depurada (en las singulares palabras de DE CASTRO: «no es la obra cumbre que correspondería a la gloriosa tradición jurídica española, pero sí una buena obra española»), y que el legislador actual dispone de más de un siglo de jurisprudencia para lograr su pretendida introducción de mejoras.

A continuación se describe un ejemplo extremadamente revelador de lo expuesto: la regulación catalana de protección de los acreedores de quien, renunciando a una herencia y no viniendo pues en mejor fortuna, no eleva la posibilidad de aquéllos de ver satisfechos sus derechos. Este estudio se llevará a cabo mediante una primera referencia al régimen del CC, para llevar posteriormente a cabo un análisis del régimen catalán previsto para esa situación jurídica.

Procediendo del modo expuesto, estas líneas persiguen dos objetivos: de un lado, manifestar nuestra opinión acerca de los concretos problemas derivados de esa regulación; de otro lado —y principalmente— la crítica de cierto modo de legislar, especialmente merecida en esta materia por cuanto, como veremos, la anterior regulación catalana del supuesto fue, además de análoga a la del CC, notablemente más clara.

## II. BREVE REFERENCIA AL RÉGIMEN DEL CÓDIGO CIVIL

Como es sabido, por regla general la aceptación o renuncia a la herencia son voluntarias (art. 988 CC), lo que se basa en el general entendimiento de que tales actos sólo pueden afectar —para bien o para mal— a la persona llamada a la herencia.

No obstante, al margen de otras quizá menos conocidas (por ejemplo, arts.

1000, 1002 o la *interpellatio in iure* del 1005 CC), aquella regla encuentra excepción en los casos en que los acreedores del llamado tienen legítimo interés en que la herencia sea aceptada. La licitud de tal interés se funda en la garantía patrimonial universal contenida en el art. 1911 CC, que no sólo permite atacar las disposiciones que la ponen en peligro, sino también las renunciaciones a que dicha garantía adquiera mejor condición.

Con base en el fundamento expuesto (1), dice el art. 1001 CC: «Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél. La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código».

Por lo que aquí interesa —esto es, su posterior comparación con el régimen catalán—, debe indicarse que tradicionalmente se discutió si el precepto encerraba una acción subrogatoria (art. 1111 CC) o una acción pauliana (arts. 1291.3 y 1111, *in fine*, CC).

Sin embargo, el debate está superado en la actualidad, pues es opinión generalizada que el artículo contiene una acción autónoma y diferenciada de las mencionadas; así, en esencia: i) no nos hallamos ante una acción subrogatoria, pues el deudor no mantiene una actitud pasiva, sino que renuncia a la herencia, y ii) tampoco se trata de una acción pauliana: si se atiende a los presupuestos, porque no requiere la concurrencia de fraude; contemplando sus efectos, por cuanto no consisten en devolver los bienes al patrimonio del deudor, sino en su directo tránsito a los acreedores.

La SAP Tarragona de 8 de junio de 1999 (Rec. 255/1998) es especialmente valiosa para comprender el carácter específico de la acción contemplada en el art. 1001 CC, tanto por su claridad expositiva como por su referencia a los pronunciamientos del Tribunal Supremo; dice: «(...) se ha discutido doctrinalmente sobre la naturaleza jurídica de esta acción, ya que algunos autores la identifican con la acción pauliana o revocatoria, sin embargo esta última acción presupone el fraude y en la hipótesis que contempla el art. 1001 —la *acceptatio ficta*— de la herencia, como la denominó la Resolución de la Dirección de Registros y del Notariado de 2 de diciembre de 1982, no se requiere la concurrencia del ánimo de fraude. Una segunda postura la asimila a la acción subrogatoria del art. 1111 CC, pero tal



tesis olvida que la acción subrogatoria descansa en la inactividad del deudor y en el caso del art. 1001 CC se parte de la renuncia expresa de éste, porque si no existe esta renuncia, no podrá ejercerse la acción del art. 1001 CC. Otros autores consideran que se trata de una aplicación concreta de la acción pauliana, alegando que ello no equivale a decir que se trate de una acción revocatoria en sentido estricto, sino que es una manifestación de la misma finalidad que intenta conseguir el art. 1111 CC. Por último, un moderno sector doctrinal entiende que nos hallamos ante una acción autónoma, singular y peculiar distinta de la pauliana, pues si fuera ésta se revocaría el efecto repudiatorio y éste aquí se mantiene. Ahora bien, tanto si se acogiera la tesis de la aplicación concreta de la acción pauliana como la de considerarla una acción propia e independiente, lo cierto es que no es necesario la concurrencia del elemento del fraude o el *consilium fraudis*, que exige la acción pauliana en sentido estricto, sino que basta con el *eventum damni* o perjuicio del acreedor, pues esta acción tiene un carácter marcadamente objetivo, y resarcido el acreedor de sus derechos, se mantiene la repudiación de la herencia respecto del resto de su contenido (derechos, créditos, obligaciones y cargas —activo y pasivo de la herencia—).

Íntimamente relacionados con la naturaleza de la acción se encuentran los requisitos necesarios para su ejercicio, que son los siguientes: la preexistencia de un crédito; la renuncia a la herencia por el llamado deudor; la consiguiente imposibilidad de éste de pagar a sus acreedores; el ejercicio de la acción en un plazo de 4 años (término considerado de caducidad, y, a pesar de rechazarse el carácter rescisorio de la acción, obtenido por analogía del art. 1299 CC), y la autorización judicial. Así aparecen relacionados, entre muchas, en la sentencia antes mencionada: «1.º) Un presupuesto temporal, que se ejercite dentro del plazo de

cuatro años, contados desde la repudiación, por aplicación de lo dispuesto en el art. 1299, considerándose que dicho plazo es de caducidad, en cuanto se trata de rescindir un acto jurídico válido y la Jurisprudencia ha admitido que dicho plazo es de caducidad —*vid.* la Sentencia del TS de 16 de octubre de 1971—. 2.º) La renuncia de la herencia por el deudor (...). 3.º) El perjuicio de los acreedores del heredero. Sin embargo, han de tenerse en cuenta dos cuestiones: una, que esta acción debe considerarse subsidiaria, como lo es también la pauliana, y por tanto, sólo podrá ejercitarse cuando los acreedores particulares del heredero no puedan cobrar de otro modo lo que se les adeuda; otra cuestión es la de que para que los acreedores puedan ejercitar esta acción, es necesario que la herencia sea beneficiaria, es decir, que si el heredero hubiese aceptado, habría adquirido bienes con esta aceptación, ya que los acreedores del causante siempre son preferentes sobre los del heredero. 4.º) Que el accionante sea acreedor del heredero que repudia (...). 5.º) La autorización judicial, sin la cual los acreedores no pueden cobrar sus créditos, pues como señala un autor “el llamado a una herencia, en virtud de un título propio (testamento o ley) puede ocupar los bienes y atribuirse la herencia aun sin declaración judicial; pero el acreedor, no llamado a ella, que pretenda ocuparlos, con el fin de realizar su derecho debe ser autorizado por el Juez”».

También la doctrina considera que la acción recogida en el art. 1001 CC es nítidamente distinta de cualquier otra (singularmente, de la pauliana y subrogatoria); dice RIVAS MARTÍNEZ: «No creemos que se trate de un supuesto de acción revocatoria, pues no hay en ella una verdadera revocación de la renuncia hecha por el llamado a la herencia, quien ya no podrá ser heredero, ni se requiere tampoco fraude, bastará la existencia objetiva de perjuicio a los acreedores. Tampoco se trata de una acción subrogatoria, ya que ésta supo-

ne quietud del deudor, mientras que en este supuesto ha habido ya una acción de llamado, como ha sido renunciar. Parece, pues, más aceptable considerar que el art. 1001 C. Civil establece una acción *ad hoc*. La acción del art. 1001 es específica y distinta de la subrogatoria y revocatoria, se dirige a rectificar los efectos de un acto perjudicial a los acreedores; por el mero hecho de ser perjudicial, y a través de una “aceptación” sin otro efecto que la extinción de las deudas que con la herencia pueden satisfacerse» (2).

La misma postura mantiene LACRUZ BERDEJO, añadiendo que los acreedores actúan en virtud de un derecho directamente concedido por la Ley, y rechazando que quien renunció devenga, por el ejercicio de la acción, heredero (3). En la misma línea, ALBADALEJO manifiesta que nos hallamos ante una impugnación de la repudiación, o — más exactamente— un proceso por el que la repudiación deviene ineficaz frente a los impugnantes, subsistiendo ante el resto. También insiste este autor en que, a pesar del tenor del precepto (los acreedores «podrán pedir al Juez que les autorice a aceptarla en nombre de aquél»), el juego de la norma no da lugar a ninguna aceptación hereditaria: ni por parte de quien ya renunció, ni por parte de los acreedores, que nunca fueron llamados a la herencia (4).

### III. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN EN EL DERECHO CATALÁN

A continuación describimos la regulación que la situación jurídica ha merecido en el Derecho catalán, iniciada por el Código de Sucesiones de 30 de diciembre de 1991 (la Compilación de 21 de julio de 1960 nada decía al respecto).

Pues bien, dicho Código mantuvo, en esencia, la norma ya recogida del CC, si bien introduciendo ciertas mejoras: especialmente, para rechazar rotundamente que la actuación de los acreedores diera lugar a la adquisición de la condición de heredero por parte del renunciante, y para explicitar el plazo durante el que la acción podía ejercitarse. De acuerdo con ello, decía el art. 23 del Código de Sucesiones: «Si el llamado repudia una herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos podrán pedir al Juez que les autorice a aceptarla en nombre y en lugar del renunciante únicamente a efectos de hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio hereditario. Este derecho de los acreedores caduca a los cuatro años a contar desde la renuncia».

Evidentemente, la similitud del precepto con el del CC, así como la existencia

de una sólida jurisprudencia correctora del tenor de éste, provocó que el debate sobre la naturaleza de la figura constituyese una réplica del ya habido acerca del art. 1001 CC. De este modo, ENCARNA ROCA concluyó que la acción, no asimilable ni con la pauliana ni con la subrogatoria, gozaba de sustantividad propia: «La doctrina anterior discutía si la posibilidad de aceptación por parte de los acreedores del heredero repudiante constituía un caso de acción subrogatoria, en la medida en que los acreedores ejercían un derecho en nombre del heredero que repudia, o se trataba de una acción pauliana, atendido que el heredero había ejercitado el derecho a repudiar en perjuicio de sus acreedores. Ante la falta de acuerdo, últimamente se había considerado que se trataba de una acción propia y peculiar, ya que si fuera pauliana se revocaría el efecto repudiatorio, y éste se mantiene: quien ha renunciado no puede ya ser heredero (...)» (5).

En términos muy similares, MEZQUITA GARCÍA-GRANERO: «La doctrina entendió en un principio que nos encontrábamos ante una manifestación de la acción subrogatoria del art. 1111 CC, teoría posteriormente desechada por quienes entendieron que no nos hallamos aquí ante un caso de inactividad del deudor, sino de actividad en perjuicio de sus acreedores. Por ello se defendió que se trataba, en realidad, de una aplicación concreta de la acción pauliana, también regulada en el art. 1111 CC, pero esta tesis quiebra igualmente si consideramos que no hay, propiamente, una revocación de los actos del delado-deudor, ya que la repudiación es plenamente eficaz por lo que a éste respecta (...) en algún modo los acreedores se “subrogan” en la posición del delado, único con derecho a acceder al caudal, al tiempo que “revocan” hasta cierto punto su repudiación, pues los efectos de la misma (...) se ven restringidos por la previa satisfacción de sus créditos, pero sin llegar a ser, plenamente, ni una acción subrogatoria ni una revocación» (6).

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que la regulación catalana desembocó en el mejor de los puertos posibles; partiendo del art. 1001 CC (aprovechando la jurisprudencia sobre él recaída, que mantenía así utilidad para la interpretación de la nueva norma), introdujo útiles precisiones: como se ha anticipado, el nítido rechazo a que el renunciante pudiera adquirir la condición de heredero, y el establecimiento del plazo de ejercicio de la acción.

Tan elogiada técnica ha venido a frustrarse con posterioridad, algo incomprendible teniendo en cuenta la preexistencia de una norma clara y asentada. El

actual art. 461.7 de la Ley 10/2008, que aprueba el libro cuarto del Código Civil de Cataluña, reza como sigue: «1. La repudiación de la herencia en perjuicio de los acreedores del heredero llamado no puede oponerse a éstos, que pueden cobrar los créditos de fecha anterior a la repudiación sobre los bienes de la herencia o sobre la cuota de herencia repudiada si faltan otros recursos para cobrarlos. 2. El derecho de los acreedores caduca al cabo de un año de la repudiación».

Como puede comprobarse, los principales cambios introducidos son los siguientes: 1) primero, el artículo abandona la expresión relativa a que los acreedores pueden pedir al Juez que les permita aceptar (lo que era revelador de actuación por parte de esos acreedores), y se limita a manifestar que la renuncia «no puede oponerse» a ellos, y 2) segundo, se reduce el plazo concedido a los acreedores, que queda fijado en un año y comienza a correr desde la renuncia misma.

Analizamos ambos cambios en los epígrafes siguientes.

#### IV. LA RENUNCIA A LA HERENCIA NO SERÁ OPONIBLE A LOS ACREEDORES

Como se ha dicho, abandonando la referencia a un comportamiento activo de los acreedores perjudicados por la renuncia, la Ley se limita a manifestar (enigmática y lacónicamente) que aquélla «no puede oponerse» a dichos acreedores.

Si bien una primera lectura del precepto pudiera hacer pensar que el régimen no ha padecido una alteración sustancial (de un modo u otro, se otorga salvaguardia a los acreedores), un estudio más reposado revela la siguiente incógnita: para obtener tal protección, ¿basta que aquéllos permanezcan inactivos —cual si la renuncia no hubiera tenido lugar—, o deben actuar de algún modo?

La doctrina ni siquiera se ha planteado tal incógnita, al parecer sin imaginar que haya podido entenderse que los acreedores que no actúen queden protegidos. Así, ENCARNA ROCA se limita a recuperar la cuestión relativa a la naturaleza de la acción: por cierto, considerando ahora (con base en argumentos que no alcanzamos a comprender) que no nos hallamos ya ante una acción diferenciada, sino ante una acción pauliana; dice esta autora: «Hasta ahora, los acreedores del heredero que quedaban perjudicados por la repudiación de su deudor podían accep-

tar la herencia con la única finalidad de poder cobrar lo que se les debía; así lo regulaba el antiguo art. 23 CS, de manera parecida al art. 1001 CC. El Código Civil cambia este concepto y regula un derecho de los acreedores para obtener la satisfacción de sus créditos, que se configura como una clara acción pauliana (...). Efectivamente, la acción que corresponde a los acreedores (...) tiene como principal efecto la creación de un derecho a hacer efectivos los créditos sobre los bienes de la herencia líquida que hubieran correspondido al repudiante, siempre que falte otra forma de cobrar, estructura típica de la acción revocatoria o pauliana (...). Los efectos consisten en la revocación de la repudiación hecha por el deudor heredero que ha repudiado, en la parte que perjudica a sus acreedores. No convierte a quien repudia en heredero del causante (...). Implica que el acreedor que ha obtenido la revocación de la repudiación que le perjudica obtiene la cantidad neta de aquello en lo que consiste su crédito» (7).

Por mi parte, considero obligado plantearse la ya esbozada cuestión previa, a saber: si la norma efectivamente recoge la necesidad de ejercitar una acción —de modo que los acreedores deben actuar para quedar protegidos—, o no impone tal actividad. Para estudiar la cuestión, acudiremos a otros preceptos que también contemplan el principio de que cierto acto no perjudica a tercero (por ejemplo, arts. 61.3, 64, 89, 405, 606, 1320.2, 1335 y 1734 CC); concretamente, a los dos en que tal expresión ha sido más extensamente analizada: los arts. 1317 y 1324 CC.

a) Dice el art. 1317 CC: «La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros».

Pues bien, en este caso generalmente se ha considerado que la norma permite a los acreedores permanecer impasibles, cual si la modificación del régimen económico (habitualmente consistente en pasar del de gananciales al de separación) jamás hubiera tenido lugar.

Especialmente clara al respecto es la STS de 1 de marzo de 2006 (LA LEY 21779/2006), que considera que el acreedor debe ser respetado sin necesidad de que ejercite acción alguna: «(...) la modificación del régimen económico matrimonial, a tenor de lo que dispone el art. 1317 CC (en la numeración actual), no puede perjudicar en ningún caso los derechos adquiridos por terceros en relación con estos bienes, aunque fueran adjudicados a la esposa al sustituirse el régimen legal de gananciales por el de separación de bienes (...). Se estima,

por lo general, que para la subsistencia y efectividad de dicha garantía no es necesario acudir a la rescisión o nulidad de las capitulaciones matrimoniales en que tal modificación se instrumente, ya que del sentido general de los arts. 1399, 1403 y 1404 CC se desprende que la preservación de los derechos de los acreedores se traduce en que éstos conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor con responsabilidad ilimitada y, además, su consorte responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiese formulado debidamente inventario, pues, en otro caso, y por aplicación de las normas de las sucesiones (arts. 1401 y 1402 en relación con el 1084 CC), tal responsabilidad será *ultra vires* (...)» (8).

**En la renuncia de la herencia se recoge una acción no prevista en esa regulación general, que prevé una regla distinta sobre el momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo, según la cual el plazo para impugnar la renuncia debe finalizar al año de aquélla, incluso si los acreedores no han tenido posibilidad de conocerla**

b) El art. 1324 CC dice, por su parte: «Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges».

La interpretación aquí atribuida a la expresión consistente en que la confesión no perjudicará a terceros es opuesta; con la excepción de LACRUZ BERDEJO (9), nuestros autores opinan que los acreedores deben ejercitar la correspondiente acción pauliana: así, por ejemplo, BLANQUER UBEROS (10) y RIBERA PONT (11).

Nos encontramos, pues, ante interpretaciones diversas de la expresión, lo que hace obligado plantearse el siguiente interrogante: ¿cuál es la más razonable en el marco del art. 461.7 de la Ley 10/2008? En mi opinión, la que impone que, para no quedar afectados por la renuncia, los acreedores deben actuar, consideración que se basa en los siguientes argumentos:

i) Los antecedentes: como hemos visto, el art. 23 del Código de Sucesiones de 1991 preveía esa necesidad de que los acreedores accionasen.

Ello, conjuntamente con la ausencia de toda referencia a un cambio de régimen

en la Exposición de Motivos de la Ley 10/2008, mueve a pensar que la alteración de la redacción ha obedecido, bien a una falta de rigor técnico, bien al ánimo (aun a riesgo de crear confusión sobre la cuestión analizada) de reafirmar el carácter autónomo de esta acción.

ii) La protección a los acreedores pasivos en el ámbito del art. 1317 CC no deriva sólo de éste, sino de su combinación con la regulación de la liquidación de la sociedad de gananciales (arts. 1399, 1403 y 1404 CC, que incluso presentan mayor peso para concluir aquella innecesariedad de actuación de los acreedores).

Sin embargo, no localizamos ese apoyo de otros preceptos en sede de renuncia a la herencia; al contrario, en esa hipótesis el derecho de acrecer impone que la parte del renunciante pase inmediatamente a los demás herederos, quedando en principio sus acreedores desprovistos de protección.

iii) Por último, debe llamarse la atención acerca de que el derecho de los acreedores está sujeto a un plazo, algo que presupone la necesidad de su actuación para obtener la protección recogida en la norma. ¿Acaso se compadecería la protección de la pasividad de los acreedores con su limitación temporal? En modo alguno: afirmar que existe protección para el acreedor inactivo, pero que aquélla se extingue por el transcurso de cierto período de tiempo, equivale a reconocer la inexistencia de la protección predicada.

#### V. EL «DIES A QUO» DEL PLAZO PARA ACCIONAR

Como se ha dicho, la segunda cuestión a analizar es la determinación del momento desde el que debe entenderse iniciado el breve plazo anual concedido a los acreedores. Recuérdese que el apartado 2 del art. 461.7 de la Ley 10/2008 dice: «El derecho de los acreedores caduca al cabo de un año de la repudiación».

Muy sintéticamente, nuestra opinión es la siguiente:

a) Desde un punto de vista estrictamente técnico, parece casi imposible eludir la conclusión de que el plazo debe iniciarse a la renuncia misma, con independencia del momento en que sea conocida por el acreedor.

La razón para sostener esta tesis es que, conteniendo el CC y la Ley catalana 29/2002 una regla general, por la que

todo plazo de prescripción —por analogía, también de caducidad— se inicia desde que se puede tener conocimiento de los hechos que permiten reclamar, el precepto analizado contiene una regla especial, merecedora pues de aplicación preferente.

Así, haciendo expresa salvedad de las reglas especiales que pudieran existir, dice el art. 1969 CC: «El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse». De modo muy similar, el art. 121.23.1 de la Ley 29/2002 afirma: «El término de prescripción se inicia cuando, nacida y ejercitable la pretensión, la persona titular de ella conoce o puede conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan y la persona contra la que se puede ejercitar».

Pues bien, como se ha dicho, en la renuncia de la herencia se recoge una acción no prevista en esa regulación general, que prevé una regla distinta sobre el momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo. De acuerdo con ello, el plazo para impugnar la renuncia debe finalizar al año de aquélla, incluso si los acreedores no han tenido posibilidad de conocerla.

Esta interpretación, por cierto, obtuvo algún reconocimiento durante la vigencia del Código de Sucesiones de 1991 (que, aun contemplando un plazo más extenso, también fijaba su inicio a la renuncia misma); manifestó la sentencia

de la Audiencia Provincial de Girona de 4 junio de 1997 (Rec. 574/1996): «Tratando la excepción de prescripción (...) podría ser contemplada de oficio bajo el prisma de caducidad a tenor del art. 23 del Codi de Successions pero en todo caso, los cuatro años, como término ejercitable, no habrían transcurrido, habida cuenta que en ambos supuestos contarían a partir de la fecha de la renuncia, y visto es que la fecha de ésta es de 14 de noviembre de 1992, y la demanda fue presentada en 10 de octubre de 1995, no había transcurrido el mismo».

b) A pesar de lo expuesto, no sería de extrañar que, con base en la equidad, los Tribunales considerasen que el plazo debe iniciarse desde el conocimiento de la renuncia por los acreedores (o desde que pudieron conocerla), con base en que el art. 461.7 de la Ley 10/2008 debe ser interpretado en coherencia con la regla general sobre el cómputo de los plazos.

Si bien ello sería criticable por cuanto —salvo cuando cierta norma lo prevé: paradigmáticamente, arts. 1154 y 1690 CC—, la sola equidad no puede fundar las resoluciones judiciales (arts. 3.2 CC y 111.9 de la Ley 29/2002), ya bajo el imperio del Código de Sucesiones de 1991 afirmó MEZQUITA GARCÍA-GRANERO: «Por otro lado, a los efectos del ejercicio de esta acción, la repudiación debe considerarse como una declaración recepticia, de modo que el plazo de 4 años sólo contará desde que los acreedores puedan tener conocimiento de la misma» (12). ■

## NOTAS

(1) Con especial claridad, MIGUEL ROYO MARTÍNEZ, «Derecho sucesorio mortis causa», Edalce, Sevilla, 1951, pág. 298.

(2) JUAN JOSÉ RIVAS MARTÍNEZ, «Derecho de Sucesiones. Común y Foral», tomo II, editorial Dykinson, Madrid, 1992, págs. 831 y 832.

(3) JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO, «Elementos de Derecho Civil», volumen V, editorial Bosch, Barcelona, 1993, pág. 83.

(4) MANUEL ALBADALEJO GARCÍA, «Curso de Derecho Civil», volumen V, editorial Bosch, Barcelona, 1994, págs. 106 y 107.

(5) ENCARNA ROCA TRÍAS, «Institucions del Dret Civil de Catalunya», volumen III, LLUÍS PUIG FERRIOL y ENCARNA ROCA TRÍAS, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 611 y 612.

(6) EMILIO MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, «Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña», editorial Bosch, Barcelona, 1994, pág. 76.

(7) ENCARNA ROCA TRÍAS, op. cit., págs. 611 y 612.

(8) En el mismo sentido, otras muchas sentencias del Tribunal Supremo, como la de 18 de marzo de 2002 o 25 de septiembre de 2007.

(9) JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO, «Elementos de Derecho Civil», IV, volumen primero, editorial Bosch, Barcelona, págs. 371-375.

(10) ROBERTO BLANQUER UBEROS, «La presunción de ganancialidad. La confesión de privacidad. La fijación negocial de privacidad», Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo, tomo III, editorial Civitas, Madrid, 2003, pág. 4.487.

(11) MARÍA CONSUELO RIBERA PONT, «Breves reflexiones sobre el reformado 1324 del Código Civil», Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, volumen I, Madrid, enero-febrero de 1982, pág. 747.

En el mismo sentido, PABLO RODRÍGUEZ-PALMERO SEUMA, «El art. 1324 del Código Civil: dudas y reflexiones», La Ley, Madrid, 27 de julio de 2006, pág. 10.

(12) EMILIO MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, op. cit., pág. 78.

## Tribunal Supremo

# la sentencia del día

TS Sala Primera, de lo Civil, S 12 Jul. 2011

Ponente: Corbal Fernández, Jesús.

LA LEY 111564/2011

Consulte los textos íntegros en  
www.diariolaley.es

## Resolución de compraventa de vivienda por no disfrutar de las vistas a campo de golf, montaña y mar ofrecidas en el folleto publicitario

### RESUMEN DEL FALLO:

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda de resolución de compraventa de vivienda. La AP Málaga revocó la sentencia del Juzgado y estimó la demanda. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación.

### DISPOSICIONES APLICADAS:

Arts. 1124, 1256 y 1258 CC (LA LEY 1/1889).

## sumario

**COMPRAVENTA.—De vivienda sobre plano.—Folleto publicitario en el que se indicaba que tendría vistas a campo de golf, montaña y mar, no siendo finalmente así.—Incumplimiento esencial del contrato que justifica la resolución del mismo.—Carácter vinculante de la oferta publicitaria.**

En el caso, los demandantes compraron una vivienda sobre plano la cual, según el folleto publicitario, tendría vistas a campo de golf, montaña y mar, lo que no se ajustó en su momento a la realidad. Por ello, formularon demanda de resolución del contrato, que es estimada. El folleto litigioso no respondía únicamente a una mera función de promoción, sino que constituía una auténtica oferta publicitaria en tanto que se trataba de una información concreta, con datos objetivos referidos a características relevantes, resultando incuestionable su importancia desde la perspectiva de la integración contractual —art. 1258 CC—, dada su repercusión relevante en la formación del consentimiento. Además hay que tener en cuenta que se adquirió sobre plano y que éste no permitía apreciar la falta de veracidad del folleto, lo que excluye cualquier atisbo de conocimiento por los compradores de la realidad de lo que adquirirían. Por otro lado, la infracción contractual tiene una especial relevancia que justifica la calificación del incumplimiento como grave por insatisfacción total del comprador a efectos de conllevar la resolución contractual. La falta de las vistas frustra las legítimas expectativas de los compradores, las cuales no resultarían compensadas con una mera indemnización. En supuestos como el de autos, y tanto más en los tiempos modernos en los que las personas anhelan un contacto directo con la naturaleza, características como las ofrecidas en el folleto tienen una especial relevancia, hasta el punto de que de haber conocido las circunstancias reales los compradores no habrían adquirido la vivienda. No cabe objetar una supuesta falta de diligencia de los actores por no haber especificado en el contrato la esencialidad que para ellos suponía unas determinadas vistas, pues tal perspectiva se integra en el contrato por el valor vinculante de la oferta publicitaria.